

JUICIO: “HERNAN DAVID RIVAS ROMAN C/ RADIO ÑANDUTI S.A. S/ AMPARO”.-

S.D. N°: 213

Asunción, 10 de mayo de 2025

VISTOS: Estos autos, de los que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 08 de mayo de 2025, se presentan los Abogados Cristóbal Cáceres Frutos y Álvaro Cáceres Alsina, en nombre y representación del Sr. HERNÁN DAVID RIVAS ROMÁN a promover AMPARO CONSTITUCIONAL en contra del medio de comunicación RADIO ÑANDUTI S.A. Refieren en su escrito que, como es de público conocimiento, su comitente posee un cargo público, electo por sufragio, siendo actualmente Senador de la Nación. Que, el Sr. Rivas se encuentra unido en matrimonio con la Sra. Elena Escobar, unión celebrada en fecha 25 de enero de 2014. Producto de dicha unión matrimonial, nacieron dos hijos menores de edad, de 9 y 13 años respectivamente. Mencionan que, en fecha 7 de mayo de 2025, el Grupo Ñanduti, realizó una publicación bajo el título denominado como "SENADOR INVOLUCRADO EN VIDEO HOT", en donde supuestamente se observan dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, con el torso desnudo, presumiblemente antes o luego de haber mantenido relaciones sexuales, según se vislumbra de la captura de pantalla publicada en Ñanduti TV del HOLDING DE MEDIOS ÑANDUTI. Producto de la referida publicación, esta "noticia" luego fue ampliamente replicada en diferentes medios de prensa, por medios digitales o de prensa tradicional. Conforme les fuera expresado por su mandante, el mismo reconoce ser la persona que aparece en la grabación, en compañía de su señora esposa, y que corresponde a un acto acaecido en el entonces domicilio conyugal de los mismos, hace varios años, y que el mismo se encontraba ubicado en la ciudad de Asunción. Añade que, en tal sentido, su comitente refirió que corresponde a una grabación del 14 de junio del año 2022, en ocasión que residían en la casa ubicada en la calle Dr. Carlos Centurión N°643 y Atyra, del barrio Vista Alegre, de la ciudad de Asunción, en donde poseían un circuito cerrado de TV en todas las dependencias de la casa, y que dichas grabaciones fueron obtenidas por personas inescrupulosas que luego han difundido y divulgado, atentando de esta manera contra el derecho a la intimidad, cuya garantía posee rango constitucional. La difusión realizada por el medio de comunicación demandado -replicado en otros medios- constituyen actos manifiestamente ilegítimos contra un particular, lesionando gravemente derechos y garantías establecidas en la carta magna, previstos específicamente en los Arts. 33 y 49. Esta circunstancia perjudica enormemente las garantías constitucionales arriba descritas. Urgencia del caso. Conforme a lo relatado con anterioridad, diversos medios de comunicación constantemente están difundiendo el video en cuestión, y haciendo alusión al mismo, situando a su mandante en la posición que, al tiempo de la promoción de la presente acción ya se han violado derechos consagrados en la carta magna, por lo que dichos actos deben ser repelidos conforme a derecho. Inexistencia de otras vías legales para la solución. No existen otras vías para requerir la reparación de la lesión sufrida, ante la inminente gravedad de los mismos. Del plazo previsto en la ley para su interposición. Habiéndose tomado conocimiento de la



publicación periodística el día 7 de mayo de 2025, tienen que la presente acción es deducida dentro del plazo previsto en la ley, habiendo transcurrido tan solo un día. Agregan que, conforme a lo expuesto, la violación a la garantía de la intimidad implica acceder sin permiso en el ámbito ajeno de lo personal, una zona íntima que una persona se reserva para sí o para un grupo concreto de personas, lo cual conlleva acceder a la información de manera ilegal, sea divulgada o no con posterioridad. El derecho a la intimidad es una garantía constitucional para todos los ciudadanos, que debe ser protegido por las autoridades judiciales y administrativas, ella está prevista en la Constitución Nacional y en las leyes positivas y que cualquier violación de los mismos constituye hechos graves y urgentes que requieren de una acción rápida de la justicia para salvaguardarlos. Es grave el hecho que la firma demandada haya divulgado el video de su mandante y su señora esposa, y más grave aún, que se siga difundiendo, ocasionando mediante este hecho daños materiales y morales, violando la garantía constitucional del derecho a la intimidad. Culminan ofreciendo pruebas y formulando su petitorio de rigor.-

Por providencia de fecha 08 de mayo de 2025, el Juzgado reconoció la personería de los abogados Cristóbal Cáceres Frutos y Álvaro Cáceres Alsina en nombre y representación del Sr. HERNÁN DAVID RIVAS ROMÁN y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Autorizó el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y certificación de sus fotocopias por el Actuario. Tuvo por iniciado el presente juicio de Amparo que promueve HERNÁN DAVID RIVAS ROMÁN contra RADIO ÑANDUTI SA y señaló la audiencia para el día 09 del mes de mayo de 2025, a las 09:00 horas, a fin de que las partes comparezcan ante éste Juzgado, a los efectos de la substanciación del presente juicio.-

Obra en autos la cédula de notificación de fecha 8 de mayo de 2025, por la cual se notifica a la parte demandada del proveído inicial dictado en autos.-

En fecha 9 de mayo de 2025 se presentan los abogados Cristóbal Cáceres Frutos y Álvaro Cáceres Alsina a la audiencia fijada por el Juzgado. Iniciado el acto se deja constancia primeramente de la ausencia de la parte demandada, pese a estar debidamente notificada. Seguidamente se da la palabra al abogado Cristóbal Cáceres Frutos, quien se ratifica en los términos del escrito inicial de demanda y en las pruebas instrumentales agregadas. De igual manera desiste del diligenciamiento de los oficios solicitados por la premura del caso. Atento a lo manifestado, el Juzgado tiene por ratificado a los recurrentes en los términos del escrito inicial y por ratificado de las pruebas instrumentales agregadas. De igual manera se tiene por desistido del informe solicitado, y conforme a las disposiciones del artículo 575 del CPC, se llama autos para sentencia.-

CONSIDERANDO

Que, los Abogados Cristóbal Cáceres Frutos y Álvaro Cáceres Alsina, en nombre y representación del Sr. HERNÁN DAVID RIVAS ROMÁN, promueven juicio de amparo contra RADIO ÑANDUTI S.A. basándose, en que en fecha 7 de mayo de 2025, el mencionado medio periodístico realizó una publicación bajo el título denominado “Senador involucrado en video Hot” en donde supuestamente se observan a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, con el torso desnudo, presumiblemente antes o luego de haber mantenido



relaciones sexuales, según se vislumbra de la captura de pantalla publicada en Ñanduti TV Holding de medios Ñanduti. Expresa que la difusión realizada por este medio de comunicación constituye un acto manifiestamente ilegítimo contra un particular, lesionando gravemente derechos y garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna. Agrega que esta circunstancia perjudica enormemente las garantías constitucionales descritas y que se dan los supuestos de ilegitimidad, pues se estarían divulgando y difundiendo grabaciones privadas de contenido sexual, en abierta violación al derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional.-

La doctrina conceptualiza al amparo constitucional como: “(...) Un medio destinado a proteger derechos y garantías establecidos por el orden constitucional nacional e internacional. Pero esta jurisdicción protectora opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto que configuran lo que se ha dado en llamar situación de amparo” (Rivas, Adolfo – El Amparo – Ediciones La Roca – Buenos Aires, Argentina – Año 2003) y que habilitan la vía prevista por la Constitución Nacional.-

En este orden, el amparo exige que la actuación u omisión de la autoridad pública (o del particular), lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales, en forma actual o inminente. –

Así las cosas, tenemos que para la procedencia del juicio de amparo se debe supeditar al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución y que copiado textualmente dice: “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado...”.-

De ello se desprende los siguientes requisitos: a) Acto u omisión de autoridad -o de particular, manifiestamente ilegítimo que lesione o ponga en peligro inminente derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley. Esta arbitrariedad debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, cierto, ostensible, palmario, etc., que implique que lo manifiesto signifique un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas. b) Urgencia del caso y c) Inexistencia de otras vías legales para la solución y d) el plazo previsto en la ley para su interposición. Estos requisitos son los que el promotor del amparo debe justificar en su escrito inicial y probar en la etapa procesal pertinente, de la misma manera, existen requisitos o condiciones procedimentales, expuestos en los Arts. 565, 566 y 567 del C.P.C. consistentes básicamente en el plazo de promoción, casos en los cuales no procede y reglas de



competencia.-

La presente garantía constitucional presentada por HERNÁN DAVID RIVAS ROMÁN, se funda en la divulgación de imágenes de contenido sexual en un medio periodístico, lo cual nos lleva al estudio de dos derechos amparados por nuestra Constitución. Por un lado la libertad de expresión y de prensa y por otro el derecho a la intimidad.-

Veremos en primer lugar los requisitos genéricos para la procedencia del amparo. En cuanto al primer requisito, ilustra el celeberrimo Bidart Campos, al sostener que “(...) Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo” (Bidart Campos, Germán – Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo – Editorial Ediar – Buenos Aires, Argentina, - Año 1969).-

Resalta en este momento el derecho que tiene la persona a la intimidad, la cual se encuentra garantizada por nuestra Ley Suprema. Nuestra Constitución, establece a la dignidad como primer y último fin de nuestro ordenamiento. Es el valor del cual provienen todos los demás derechos y al cual tiende nuestra sociedad. En su artículo primero, última parte reconoce que la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.-

Tomando en consideración lo dicho, el derecho a la intimidad y la libertad de expresión, debemos visualizarlo desde dicho derecho a la dignidad. Desde el momento que la filosofía de la Constitución gira en torno a la dignidad del hombre y por tanto, tiene ella estrecha relación con los derechos humanos, todos los demás preceptos y normativas deberán ser ponderados en el mismo sentido y espíritu que aquella. Pizarro reafirma que la tutela de la dignidad de la persona debe constituir una obsesión para quienes profesan una concepción humanista del derecho y de la vida. (Pizarro, Ramón D., Responsabilidad Civil De Los Medios Masivos De Comunicación (Buenos Aires, Argentina: 2º Ed., Editorial Hammurabi, 1999), 151).-

Sobre la libertad de expresión se pronuncia el artículo 26 de nuestra Carta Magna. Disposiciones de igual importancia son las contenidas en los artículos 28 y 29 los cuales establecen principios fundamentales como el derecho a recibir información veraz, responsable y ecuaníme, el libre e irrestricto ejercicio del periodismo sin autorización previa, el acceso a la información y otros.-

Santiago José Troche Peralta, en su artículo Libertad de Expresión vs. Derecho a la Intimidad: ¿Hacia donde inclina Astrea su Balanza?, cita: “PETTIT, en su Constitución de la República del Paraguay concordada, anotada y con jurisprudencia, se remite a la historia constitucional de la Libertad de Expresión en el Paraguay, citando cada cuerpo normativo que la invocó: la Ley de Administración Política de 1844 en su artículo 8º requirió la venia estatal para las imprentas particulares; el artículo 24º de la Constitución de 1870 dispuso la inviolabilidad y la imposibilidad de dictar ley que contrarie a la Libertad de Expresión, excepcionando los casos



de delitos de la prensa; asimismo, la Carta de 1940 siguió el mismo sentido que su antecesora, agregando en su artículo 35° que no se admitirá la prédica del odio entre connacionales; y, finalmente, la Constitución de 1967 consagró el mismo principio que su predecesora, con la salvedad de que, en su artículo 72°, estableció que en tiempo de guerra –...y dictadura, agregamos nosotros–, las informaciones sobre asuntos relacionados con la seguridad de la República y la defensa nacional podrán ser censuradas” (Pettit, Horacio A., Constitución De La República Del Paraguay Concordada, Anotada Y Con Jurisprudencia. Tomo I (Parte Dogmática) (Asunción, Paraguay: 1º Ed., La Ley Paraguaya, 2010), 375–376.).-

El Prof. Dr. Ramírez Candia dice que: “La ilegitimidad es una expresión indeterminada, situación que ha generado interpretaciones diferentes en los precedentes judiciales. Así, surgen en la práctica judicial dos criterios de ilegitimidad del acto que son los siguientes: 1) ilegitimidad como acto contrario a la legalidad, 2) ilegitimidad como acto de afectación de derechos constitucionales” (Ramírez Candia, Manuel Dejesús – Amparo – Editorial Arandura – Asunción, Paraguay – Año 2015).-

La Constitución nos exige en su artículo 28° que la información a ser proveída, en virtud del derecho de las personas a recibirla, debe ser 1) veraz, 2) responsable y 3) ecuaníme. La Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que dichos requisitos no pueden ser analizados por parte, sino que integran un todo: la 1) veracidad, 2) responsabilidad y 3) ecuanimidad podrán ser probadas cuando se garantice la indagación y averiguación de la certeza de los hechos; cuando haya relevancia pública, es decir, la condición de noticiabilidad de la que goce; y, por supuesto, cuando exista licitud en su proveniencia, esto es, en la fuente de información. Con ello, a más de garantizar su constitucionalidad, se busca negar la protección constitucional a los que transiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones, propias de un profesional diligente.-

Siguiendo a Pizarro, hablar de la libertad como derecho absoluto e ilimitado, equivaldría a hablar de mitología, pues si así fueren veríamos naufragar derechos fundamentales de la persona, como el honor, la intimidad, la imagen o la identidad personal, que con impunidad suelen ser aminorados por publicaciones indebidas, por lo que la no-regulación de estos derechos deja la vía expedita a su ejercicio abusivo, en detrimento de otros igualmente fundamentales. Si bien Montesquieu desarrolló la teoría de la división tripartita de poderes, ello no obsta a que los medios de prensa hayan ido consolidándose como fuerzas públicas: el cuarto poder. Es cierto que a la sazón del periodo de la Ilustración poca era la relevancia que ella representaba para la sociedad, pero hoy su influencia es notable y su regulación por ley, una necesidad, la cual responde íntegramente al propósito de control y balance de fuerzas que pregona nuestra Constitución. La regulación de la información es una exigencia del debido proceso constitucional en el cual son parte y contraparte la libertad de expresión y el derecho de la intimidad, por lo que ella no ha de mirarse soslayadamente” (Pizarro, Ramón D., Responsabilidad Civil De Los Medios Masivos De Comunicación (Buenos Aires, Argentina: 2º Ed., Editorial Hammurabi, 1999), 37–38.).-

El derecho a la intimidad está garantizado por el artículo 33, el que concuerda con los artículo



34 y 36, los que prescriben, entre otras cosas, la inviolabilidad de todo recinto y la inviolabilidad el patrimonio documental de las personas.-

Pettit expresa: "Así, por su lado, el Derecho a la Intimidad tuvo también su evolución en nuestro derecho positivo, siendo consagrado por primera vez en la Constitución de 1870 en su artículo 23º, el cual estableció que las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la Autoridad de los magistrados, mientras que la Carta de 1940 la modificó parcialmente, disponiendo que los actos privados que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros, están exentos de la autoridad de los magistrados y, finalmente, en 1967 se introdujo un cambio morfológico en la oración –más de estilo que de contenido–, quedando finalmente que los actos privados que no ofendan el orden público ni a la moral, ni perjudiquen a terceros, están exentos de la autoridad de los magistrados." (Pettit, Horacio A., Constitución De La República Del Paraguay Concordada, Anotada Y Con Jurisprudencia. Tomo I (Parte Dogmática) (Asunción, Paraguay: 1º Ed., La Ley Paraguaya, 2010), 447)

Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, refiere que la intimidad es la facultad de la que goza una persona para que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o perturbando de cualquier otro modo su intimidad, y quien la contrarie incurriría en responsabilidad civil y estaría obligado a resarcir el daño causado. (Ossorio, Manuel, Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales (Buenos Aires, Argentina: 41º Ed., Heliasta, 2015), 296.).-

El derecho a la intimidad está en estrecha relación con otros que, en conjunto, forman una unidad que se sintetiza en el valor de la dignidad humana. Estos son el derecho al honor, la inviolabilidad de los recintos privados y la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada, que tiene por objeto principal, proteger a la persona en su fuero interno frente a los actos externos que la vulnera.-

Sostiene Badeni que el reconocimiento de la libertad de intimidad, y el consecuente derecho a la vida privada, configuran un valor que está estrechamente relacionado con la dignidad del ser humano en función de la idea política dominante en las sociedades en los albores del siglo XXI, considerando a cada cual soberano de su intimidad, derecho que se yergue frente a la pretensión estatal de regular el espacio individual de cada ciudadano. (Badeni, Gregorio, Tratado De Libertad De Prensa (Buenos Aires, Argentina: 1º Ed., Abeledo Perrot, 2002), 723).-

Respetar a la persona en su intimidad es, en definitiva, la máxima expresión del valor de la dignidad humana.-

Para el segundo presupuesto de la acción que nos ocupa, y que es la urgencia del caso; resulta evidente, por las graves consecuencias que acarrea este tipo de publicaciones, no solo en las personas afectadas directamente, sino en su entorno familiar y social.-

Para el tercer requisito, podemos referir que cuando se lesionan por acción u omisión los



derechos establecidos en nuestra norma constitucional, surge que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de estos derechos esenciales de la Carta Magna, tratados y leyes. Cuestión ésta que fuera sostenida por la máxima instancia judicial y desarrollada por el Prof. Dr. Paciello Candia que dijo: “(...) ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudir en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía constitucional pretensamente afectados. Es la vía excogitada por el constituyente para tornar operante el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que esta al no ser expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias.-

Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales. -” (A.S. N° 373 – Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay – 22/11/1995).-

Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. Litigar en fueros ordinarios, ya sea administrativos o civiles, demandarían tiempos que ya tornarían inocuas las resoluciones, más tratándose de casos como el presente, en que nos encontramos ante la divulgación de imágenes de carácter íntimo y de contenido sexual explícito, realizada sin autorización de las personas involucradas, provenientes del ámbito privado, y cuya difusión afecta sin lugar a dudas de sobremanera a los afectados, a su entorno familiar y social. Por ello, consideramos que el amparo es la vía pertinente para resolver la cuestión que nos ocupa.-

Finalmente, en cuanto al último requisito, referente al plazo. El artículo 567 del CPC, en ese sentido expresa: “Deducción de la acción. Plazo. La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la



fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo”. Conforme al artículo transcrito, el amparo fue promovido dentro del plazo legal que el recurrente tenía para hacerlo, en vista que la noticia en la cual se muestra la imagen de carácter íntimo, fue difundida el 7 de mayo de 2025, presentándose esta garantía constitucional el día 8 de mayo del corriente año.-

La filosofía detrás del conflicto de derechos se divide en dos posiciones. Por un lado los ius naturalistas sostienen que, al emanar las normas jurídicas de una sabiduría divina, natural, eterna, los conflictos entre ellas solo serán posibles en un contexto netamente positivo: contrario sensu, en el Derecho natural no existe el conflicto de derechos. Por el otro lado, la corriente positivista enfatiza en una flexibilización del ordenamiento, reconociendo la superposición de derechos, en aras de alcanzar el fin social de la humanidad. (Basterra, Marcela, Derecho A La Información Vs. Derecho A La Intimidad (Buenos Aires, Argentina: 1º Ed., Rubinzal - Culzoni Editores, 2012), 32–33).-

Ekmekdjian sugiere como una interesante propuesta la elaboración de una jerarquía de derecho constitucionales civiles, la cual permitiría zanjar las cuestiones conflictivas suscitadas entre uno y otros derechos, estableciendo parámetros abstractos a ser aplicados a casos concretos: una pirámide de valores, la cual goce de un orden de prelación de derechos, de mayor a menor importancia y que, en caso de conflicto entre uno y otro, bastare al juzgador para dirimir la cuestión recurrir a ella. Sin embargo, la opinión doctrinaria mayoritaria y, en específico la de Pizarro y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, no condicen con dicha postura, en el sentido de que es falso que los derechos constitucionales tengan igual jerarquía. (Pizarro, Ramón D., Responsabilidad Civil De Los Medios Masivos De Comunicación (Buenos Aires, Argentina: 2º Ed., Editorial Hammurabi, 1999), 155).-

Entre las normas constitucionales que declaran derechos no puede formularse reglas que surjan de juicios estimativos. Los derechos declarados por las normas constitucionales, estudiados desde sí mismos, si son distintos unos de otros: por ejemplo, el derecho a la vida es superior al derecho a la libertad, partiendo de la base que ésta no existe sin aquella. El valor supremo a que hemos hecho mención, la dignidad, como valor supremo establecido por la constitución y fundante de todos otro derecho, implica que en caso de no ser posible la valoración de derechos, debe estarse a favor de ella.-

No obstante, la dignidad no es un valor absolutos, y en este sentido sostiene Basterra que las pautas valorativas pueden cambiar en función de las necesidades comunitarias, y que aquellas ideas que cimentaron los constituyentes como base de la Ley Suprema, pueden no ser exactamente los mismos valores (empíricos) que hoy pregonamos. Esto, que podría considerarse una herejía jurídica para algunos tradicionalistas, no es más que una consecuencia lógica e inevitable del sentido transformista del derecho y de su natural tendencia a dar respuesta a las necesidades del grupo social” (Basterra, Marcela, Derecho A La Información Vs. Derecho A La Intimidad (Buenos Aires, Argentina: 1º Ed., Rubinzal–Culzoni Editores, 2012), 156–158).-

La valoración debe realizarse según el caso concreto, pero teniendo en cuenta a la dignidad como valor fundamental debe estarse a la protección de aquel cuya dignidad y los derechos que



hacen a ella, hayan sido agraviados. La intromisión en un derecho fundamental personalísimo debe reputarse antijurídica, salvo –por supuesto– haya justa causa para ello y esta sea probada por quien la invoque, pero la interpretación judicial que le dé el Juez deberá inexorablemente ser restrictiva.-

Como hemos mencionado, no resulta posible formular una regla universal, unívoca, al momento de aplicar el derecho, sino que las decisiones deberán ser tomadas en virtud del caso concreto y específico, con la interiorización en sus detalles, a modo de decidir que es lo justo y que no. De no ser posible la valoración debemos estar por la protección de la intimidad, más tratándose, como en este caso, de imágenes que vulneran la intimidad del recurrente, las que evidentemente causan un agravio irreparable.-

En nuestra Constitución Nacional encontramos disposiciones que corresponden al objeto del presente amparo. Por un lado tenemos el artículo 26 el que expresa: “DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA. Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines”. Por su parte el artículo 28 nos dice: “DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.-

Los mencionados artículos resguardan la garantía al derecho de libertad de prensa y de expresión y el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Por su parte, el artículo 33 de nuestra Ley Suprema nos dice que: "La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas".-

En su obra “Derecho a la información y libertad de información”, el tratadista Romero Coloma, conceptualiza el derecho a la intimidad como el derecho de toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida, sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella”, es decir, constituye el aspecto de la vida personal de la persona, ajeno a terceras personas.-

Por su parte, Ferreira Rubio en su obra “El derecho a la intimidad” afirma que el mismo está integrado por tres aspectos fundamentales: tranquilidad (derecho a ser dejado en paz), autonomía (libertad de tomar las decisiones relacionadas con las áreas de nuestra propia existencia) y control de la información personal.-



El Dr. Raúl Fernando Barriocanal Feltes, en su Artículo “El derecho a informarse y el derecho a la intimidad” nos dice: “En la intimidad entra no sólo aquellos actos o situaciones que se cumplen en un ámbito netamente privado, del fuero íntimo y que por ello no sale al exterior o no están dirigidas al conocimiento de terceros, sino acciones que llegan a conocimiento de otras personas pero que en realidad no deben ser publicadas o reveladas a la generalidad, como lo que se refiere a mi vida familiar, mi creencia religiosa que constituya convicción íntima, mi sexualidad, mi situación económica, etc. El hecho de que estas situaciones se encuadren dentro del ámbito de la intimidad, hace que el titular del derecho pueda oponerse a toda investigación de su vida privada por terceros y a la divulgación de esos datos que por su naturaleza están destinados a ser preservados de la curiosidad pública. Así, se ha entendido que entran dentro de este ámbito, los aspectos de la vida familiar afectiva o íntima referidos a situaciones puramente personales, como hábitos, defectos, anomalías físicas o psíquicas, hechos penosos, flaquezas humanas, enfermedades, etc.”.-

El derecho a la intimidad no resulta absoluto, se encuentra limitado por el interés o la necesidad social. En el artículo citado, el Dr. Barriocanal agrega: “Existe discusión acerca de la privacidad de las personas que por su actividad resaltan en el ámbito público, como artistas, deportistas, políticos, etc., considerándose que por ese aspecto público que presentan no existe para ellos el derecho a la privacidad, por cuanto que todo lo que concierne a ellos interesa al público: su vida, sus pasiones, sus debilidades y que ello deviene en razón de que los mismos voluntariamente han expuesto con su actividad, a la curiosidad e indiscreción de terceros, teniendo la comunidad el derecho de conocerlo todo. Esto se potencializa a lo máximo especialmente cuando la persona es un hombre de gobierno, pero decrece cuando la actividad no incide mucho en el manejo de la cosa pública, como deportistas, artistas, etc.”-

Al respecto, la mayor parte de los tratadistas consideran que las personas que por sus actividades son considerados hombres o mujeres públicos, al igual que los demás tienen derecho a la privacidad y gozan de la tutela jurídica a su intimidad, y que solo pueden ser revelados los aspectos privados de ella cuando se relacionen a la función y actividad pública que desarrollen.-

En nuestro caso, la publicación de imágenes de índole sexual, evidentemente constituye un claro ejemplo de una cuestión relacionada con la intimidad personal del afectado. Debemos aclarar que la lesión o menoscabo a la intimidad o privacidad de una persona no es afectada por la veracidad o no del hecho divulgado. En este juicio, se encuentra agregada la captura de pantalla que muestra la imagen difundida por el medio de comunicación contra el cual se promoviera esta garantía constitucional, con lo que queda demostrada la existencia del hecho mencionado por el recurrente.-

En este sentido consideramos que no existe colisión entre el derecho de informar y al derecho a la privacidad, teniendo en cuenta que los actos realizados por el ser humano, en la esfera puramente privada, que sólo a él atañe, entra dentro de la esfera de la intimidad, sustrayéndolo consecuentemente del interés público, en cuanto no se demuestre un interés social superior.-

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, el cual fuera aprobado y ratificado por nuestro país por ley 1/89, en su artículo 5 nos dice: “1. Toda persona tiene



derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 11 expresa: “Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.-

Respecto al tema en estudio la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fontevecchia y D’Amigo vs. Argentina, Petición/Caso ante la CIDH 775/01 se ha pronunciado, expresando entre otras cosas cuanto sigue: “1.1. Derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la vida privada 42. Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. 43. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. 44. En su jurisprudencia la Corte ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. 45. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas. 47. Asimismo, el Tribunal recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. 48. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a



las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público. 49. El artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación. 50. En este contexto, la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática. El Tribunal recuerda que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. 1.2. La restricción al derecho a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidad ulterior en el presente caso. 53. La Corte ha señalado que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra, entre otros, el derecho a la vida privada. Asimismo, el artículo 13.2.a de la Convención establece que “el respeto a los derechos (...) de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección del derecho a la vida privada de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Por otra parte, la vía civil es idónea porque sirve al fin de salvaguardar, a través de medidas de reparación de daños, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. 54. Desde su primera decisión sobre la materia el Tribunal ha hecho suyo el criterio que para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención Americana, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por “necesaria” la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción. 59. El Tribunal considera que los estándares que ha utilizado respecto a la protección de la libertad de expresión en los casos de los derechos a la honra y a la reputación son aplicables, en lo pertinente, a casos como el presente. Ambos derechos están protegidos en el mismo artículo bajo una fórmula común e involucran principios similares vinculados con el funcionamiento de una sociedad democrática. De tal modo, dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan. 61. En cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones



sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.(...). La Corte recuerda que el derecho a la vida privada es disponible para el interesado y, por ello, resulta relevante la conducta desplegada por el mismo. En este caso, su conducta no fue de resguardo de la vida privada en ese aspecto. 67. (...) Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto".

En estas condiciones, atento a lo expuesto, consideramos que corresponde hacer lugar al amparo promovido por los abogados Cristóbal Cáceres Frutos y Álvaro Cáceres Alsina en nombre y representación de HERNAN DAVID RIVAS ROMÁN y en consecuencia ordenar que la demandada RADIO ÑANDUTI SA se abstenga de toda divulgación, propagación, generación y alteración multimedia de audios, videos e imágenes, de contenido sexual explícito, que involucren al Sr. HERNÁN DAVID RIVAS ROMÁN, así como la reproducción audiovisual, escrita o en versión digital de los mismos, mediante cualquiera de sus plataformas como ser Google +, Facebook, X (ex Twitter), e Instagram, al igual que a través de los canales habilitados en las empresas de mensajería WhatsApp y Telegram.-

En cuanto a las costas deberán ser impuestas a la demandada conforme las disposiciones del artículo 192 del CPC en concordancia con lo dispuesto por el artículo 587 del mencionado cuerpo legal.-

Por tanto, con base a lo esbozado precedentemente y a las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TURNO DE LA CAPITAL.-**

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de amparo constitucional promovida por los abogados Cristóbal Cáceres Frutos y Álvaro Cáceres Alsina, en nombre y representación del Sr. HERNÁN DAVID RIVAS ROMÁN y en consecuencia; ordenar que la demandada RADIO ÑANDUTI SA se abstenga de toda divulgación, propagación, generación y alteración multimedia de audios, videos e imágenes, de contenido sexual explícito, que involucren al Sr. HERNÁN DAVID RIVAS ROMÁN, así como la reproducción audiovisual, escrita o en versión digital de los mismos, mediante cualquiera de sus plataformas como ser Google +, Facebook, X (ex Twitter), e Instagram, al igual que a través de los canales habilitados en las empresas de mensajería



WhatsApp y Telegram, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

IMPONER las costas a la parte demandada.-

NOTIFICAR por cédula en formato papel.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

